

Recurso 1/2012
Resolución 11/2012.

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

En Sevilla, a 10 de febrero de 2012.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa **Comparex España, S.A.U.** contra la resolución de 29 de noviembre de 2011, del Director Gerente de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, por la que se adjudica el contrato de suministro denominado “Adquisición y puesta en funcionamiento de la infraestructura necesaria para la historia clínica digital en movilidad” (Expte 1009/11), este Tribunal ha dictado, en el día de la fecha, la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El 8 de septiembre de 2011, se publicó en el Boletín Oficial del Estado anuncio de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias para la licitación de la adquisición y puesta en funcionamiento de la infraestructura necesaria para la historia clínica digital en movilidad. El valor estimado del contrato ascendía a 258.208,48 euros y la fecha límite para la presentación de ofertas era el día 3 de octubre de 2011. El citado anuncio de licitación fue publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea el 26 de agosto de 2011 y en el Perfil de Contratante del órgano de contratación en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 29 de agosto de 2011.

SEGUNDO: Tras presentar documentación dentro de plazo las empresas Plataforma Tecnológica S.A, Comparex España S.A.U y Sistemas Avanzados de

Tecnología S.A., en la mesa de contratación del 6 de octubre de 2011, después de verificar que era correcta la documentación correspondiente al sobre 1 de las tres empresas, se procedió en acto público a la apertura de los sobres nº2, dando entrega de los mismos a una comisión técnica para su valoración.

TERCERO: El 17 de octubre de 2011, se emitió informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios evaluables mediante un juicio de valor. La valoración global de cada oferta con arreglo a los citados criterios fue la siguiente:

- Plataforma Tecnológica S.A: 48 puntos.
- Comparex España S.A.U: 38 puntos.
- Sistemas Avanzados de Tecnología S.A: 11 puntos.

CUARTO: El 20 de octubre de 2011, se reunió la mesa de contratación para comunicar los resultados de la anterior valoración y proceder a la apertura y evaluación de la documentación obrante en el sobre nº 3 (criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas). El resultado de la valoración de las ofertas con arreglo a estos últimos criterios fue el siguiente:

- Comparex España S.A.U: 37,75 puntos.
- Plataforma Tecnológica, S.A: 11,19 puntos.
- Sistemas Avanzados de Tecnología, S.A: 36,50 puntos.

La suma total de la valoración de los criterios de adjudicación dio el siguiente resultado:

- Comparex España, S.A.U: 75,75 puntos.
- Plataforma Tecnológica, S.A: 59,19 puntos.
- Sistemas Avanzados de Tecnología, S.A: 47,50 puntos.

A la vista de lo anterior, la mesa de contratación propuso la adjudicación del contrato a la empresa Comparex España S.A.U.

QUINTO: El 18 de noviembre de 2011, el Director del Área de Sistemas de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias solicitó por escrito al órgano de contratación que, de conformidad con el artículo 144.2 de la Ley 30/2007, adjudicase el contrato a Plataforma Tecnológica, S.A, que es el licitador siguiente en el orden de clasificación de las proposiciones presentadas. Fundamentó su solicitud en las siguientes razones:

- Que ha formado parte de la comisión técnica que emitió el informe sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios cuantificables mediante un juicio de valor. En el citado informe técnico se señaló que Plataforma Tecnológica, S.A era la opción más ventajosa, por asegurar la compatibilidad de los equipos con la red del almacenamiento, los sistemas de copias de respaldo, las cabinas de discos y los armarios rack en que serán instalados, eligiendo la misma marca que ya está instalada en EPES.
- Que, no obstante, la mesa de contratación realizó propuesta de adjudicación a favor de Comparex España S.A.U habiéndose recabado de la misma el equipo técnico encargado de ejecutar el contrato, señalándose por esta empresa las personas que se encargarían de la ejecución del mismo.
- Que el Anexo IV del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) establecía, como medio de acreditación de la solvencia técnica, indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados de control de calidad. Este extremo no ha sido evaluado por la mesa toda vez que la cualificación del equipo de personas que ha de realizar la prestación no se previó como criterio de adjudicación.

- Que Comparex España S.A.U no tiene ningún titulado superior en el equipo técnico encargado de ejecutar el contrato, mientras que Plataforma Tecnológica, S.A sí dispone de solvencia técnica en su equipo.

SEXTO: El mismo día 18 de noviembre de 2011, el órgano de contratación acordó, con base en las anteriores razones esgrimidas por el Director del Área de Sistemas, la adjudicación del contrato a Plataforma Tecnológica, S.A., apartándose de la propuesta realizada por la mesa de contratación a favor de Comparex España S.A.U.

La resolución de adjudicación se dictó el 29 de noviembre de 2011 y se publicó en el perfil de contratante el día 1 de diciembre del 2011. Este mismo día se comunicó la adjudicación por fax a la empresa recurrente. En el texto del fax se le indicaba que Plataforma Tecnológica, S.A había resultado adjudicataria del contrato y que las características y ventajas de su proposición, determinantes de que hubiese sido seleccionada, residían en la propuesta técnica efectuada.

El 9 de diciembre de 2011, Comparex España S.A.U solicitó por escrito puntuación obtenida por cada una de las empresas licitadoras con indicación de los conceptos por los que se había puntuado, contestándole el órgano de contratación, el 16 de diciembre de 2011, detallando las puntuaciones obtenidas en el procedimiento de adjudicación y exponiendo las razones ya indicadas en el antecedente quinto, que habían motivado la adjudicación a favor de Plataforma Tecnológica, S.A.

SÉPTIMO: La licitación expuesta en los antecedentes previos se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento

General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

SÉPTIMO: El 30 de diciembre de 2012, tuvo entrada en el Registro General de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa Comparex España S.A.U contra la resolución de adjudicación del contrato.

El 4 de enero de 2012, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de la Empresa Pública dando traslado de copia del recurso especial, junto con el expediente de contratación y un informe del órgano de contratación.

A solicitud de este Tribunal, la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias remitió el original del recurso especial interpuesto y documentación adjuntada al mismo, que tuvo entrada el 11 de enero.

OCTAVO: Por la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso interpuesto a las empresas interesadas, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo la empresa Plataforma Tecnológica S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de

Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO: Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO: Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada, que ha sido dictado por una entidad que ostenta la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente conforme a lo establecido en el precepto citado.

CUARTO: Antes de entrar en la cuestión de fondo planteada, procede analizar si el recurso ha sido interpuesto en plazo.

Se constata, por la documentación que se adjunta al recurso, que Comparex España, S.A.U envió el anuncio del recurso, por fax, al órgano de contratación el día 21 de diciembre de 2011. Asimismo, se comprueba que, ese mismo día, se presentó el recurso en una sucursal de la oficina de Correos en Madrid, teniendo entrada efectiva en el Registro General de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias el 30 de diciembre de 2011.

Como ya se ha indicado en los antecedentes, la resolución de adjudicación se publicó en el perfil de contratante el 1 de diciembre de 2011. No queda acreditado en el expediente que el texto de la citada resolución se notificase individualmente al

recurrente. Tan sólo consta que, el mismo día 1 de diciembre, se le comunicó por fax qué empresa había resultado adjudicataria y por qué. De hecho, en el escrito de recurso, la recurrente sólo alude a que ha sido publicada en el perfil de contratante la adjudicación, sin mencionar que se le ha notificado la resolución de adjudicación.

A la vista de lo anterior, si computásemos el día 1 de diciembre de 2011 - fecha de publicación de la adjudicación en el perfil de contratante y en la que el recurrente tuvo conocimiento de la adjudicación- como día a partir del cual se inicia el cómputo del plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso, dicho plazo finalizó el 21 de diciembre de 2011 y si bien este día se presentó en correos el escrito de recurso, su entrada en el registro del órgano de contratación no se produjo hasta el 30 de diciembre, es decir, una vez transcurrido el plazo legal de interposición establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, precepto que, asimismo, advierte de la necesidad de que el escrito de interposición se presente, dentro del plazo legal, en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.

De acuerdo con lo expuesto y sin atender a otro tipo de consideraciones, procedería declarar la extemporaneidad y consiguiente inadmisión del recurso.

No obstante, para poder estimar que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo, previamente se han tenido que cumplir los presupuestos legales necesarios para que el plazo de interposición comience a computarse. Al respecto, el artículo 44.2 del TRLCSP señala que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*

El artículo 151.4 del TRLCSP (anteriormente, artículo 135.4 de la LCSP)) dispone que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.

En particular expresará los siguientes extremos:

- a) En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- b) Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- c) En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...).”*

A la luz de los preceptos transcritos, el día a partir del cual se inicia el cómputo del plazo es aquél en que se remita la notificación del acto impugnado, notificación que ha de efectuarse individualmente a cada uno de los licitadores, con independencia de que el acto de adjudicación se publique simultáneamente en el perfil.

Pero, es más, por imperativo legal, la adjudicación debe ser motivada y el acto de notificación de la misma deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido interponer recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación y en particular, habrá de expresar los extremos antes mencionados.

Pues bien, **en primer lugar**, no hay constancia en el expediente de que el texto íntegro de la resolución de adjudicación, como así exige, además, el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se haya notificado a la entidad recurrente. Sí consta habersele comunicado que el contrato se ha adjudicado y quién es el adjudicatario, pero la obligación legal no alcanza sólo a esto, como ya se ha indicado.

En segundo lugar, hay que analizar si la motivación de la adjudicación resulta suficiente. En este sentido, el texto de la resolución que obra en el expediente sólo indica que el órgano de contratación ha evaluado las ofertas presentadas, concluyendo que la propuesta económicamente más ventajosa corresponde a la presentada por el licitador Plataforma Tecnológica, S.A. Asimismo, la comunicación sobre la adjudicación del contrato dirigida a la recurrente únicamente manifiesta que se ha adjudicado el contrato a la empresa antes indicada y que las características y ventajas de la proposición del adjudicatario, determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las presentadas por los restantes licitadores, han residido en “la propuesta técnica”.

Resulta claro, pues, que la notificación remitida a Comparex España S.A.U vulneró lo dispuesto en el artículo 135.4 de la LCSP (actualmente, artículo 151.4 del TRLCSP) por cuanto carecía de la información necesaria que permitiera la interposición de un recurso suficientemente fundado: no recogía las valoraciones otorgadas a las ofertas, ni las razones que justificaban las mismas y tampoco las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de su selección, pues la mera referencia a “*la propuesta técnica*” es una alusión genérica, que no aporta ninguna información concreta, ni permite identificar cuáles han sido aquellas ventajas y características.

Prueba de ello es que el día 9 de diciembre de 2011, la recurrente remitió un burofax a la Empresa Pública solicitando la puntuación obtenida por cada una de las empresas con indicación de los conceptos por los que se ha puntuado. A esta solicitud respondió el órgano de contratación, el día 16 de diciembre de 2011, dando información sobre las puntuaciones de los licitadores en los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor y en los criterios valorados mediante la aplicación de fórmulas, así como sobre las puntuaciones totales. También se expuso al recurrente las razones que determinaron la adjudicación a favor de otro licitador, pese a ser su oferta la propuesta por la mesa de contratación para la adjudicación al haber obtenido la mayor puntuación global en los criterios de adjudicación.

A la vista de lo anterior, hay que concluir que la notificación del acto de adjudicación no cumplió con las exigencias legales plasmadas en los artículos 135.4 de la LCSP (actual artículo 151.4 del TRLCSP) y 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y en consecuencia, no pudo producir los efectos que le atribuye la ley con relación al cómputo del plazo de interposición del recurso. Fue a partir de la respuesta emitida por el órgano de contratación el día 16 de diciembre de 2011, cuando la recurrente dispuso de la información necesaria para poder interponer el recurso, debiendo tomarse esta fecha como inicio del cómputo del plazo para la interposición del recurso. Siendo esto así, se ha de considerar que el recurso se ha interpuesto dentro de plazo.

El criterio expuesto es, además, seguido en resoluciones de otros Tribunales. Sirvan de ejemplo, la resolución nº 166/2011 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la resolución nº 57/2011 del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y el Acuerdo 6/2012, de 31 de enero de 2012, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

QUINTO: Procede ahora analizar la cuestión de fondo planteada en el recurso. El recurrente solicita una resolución que rectifique la adjudicación, procediendo a efectuarla a su favor. Funda el recurso en los siguientes argumentos:

- La mesa de contratación, que propuso la adjudicación del contrato a Comparex España, S.A.U, es la competente para la valoración de las ofertas conforme a lo dispuesto en el artículo 295.1 de la LCSP, sin que el órgano de contratación haya justificado debidamente la decisión contraria a lo dispuesto por la mesa.
- El criterio en que se basa el órgano de contratación para apartarse de la propuesta de la mesa se refiere a la solvencia de las empresas y no a los criterios de adjudicación, por lo que resulta indiferente a la hora de valorar las ofertas.
- Aún cuando Plataforma Tecnológica, S.A ha obtenido más puntos en la valoración de los criterios que dependen de un juicio de valor, en la puntuación total de los mismos la recurrente ha obtenido una considerable ventaja (75,75 puntos) frente a la adjudicataria (59,10 puntos).
- La recurrente cuenta con las garantías máximas de compatibilidad de todos los equipos ofertados y en todo momento ha cumplido con los requisitos solicitados en el pliego de prescripciones técnicas.
- La adjudicación del contrato se ha realizado de forma arbitraria, en contra de lo dispuesto en la LCSP.

De otro lado, el órgano de contratación, en el informe que remite a este Tribunal, pone de manifiesto lo siguiente:

- La empresa adjudicataria dispone de un equipo de trabajo solvente técnicamente y su oferta, desde el punto de vista de los criterios dependientes

de un juicio de valor, es la más ventajosa por asegurar la compatibilidad de los equipos con la red de almacenamiento.

- Es difícil pensar que con el equipo de técnicos presentado por Comparex España, S.A.U, quede garantizado una correcta configuración e instalación para soportar la compleja aplicación de la historia clínica digital en movilidad. La duda razonable que se plantea, en cuanto a la correcta configuración de la infraestructura objeto de contratación, pudiera llevar a funcionamientos erróneos o deficientes que terminen afectando al servicio público.

Finalmente, en el trámite de alegaciones conferido a los interesados en el procedimiento, la empresa Plataforma Tecnológica, S.A manifiesta su oposición al recurso por entender que, conforme a la cláusula 10.7. f) del PCAP, el órgano de contratación puede requerir cualquier documentación acreditativa de la aptitud del licitador y de la disponibilidad de los medios humanos o técnicos necesarios para el cumplimiento del contrato, de forma que, en caso de no ser atendido el requerimiento adecuadamente (en este caso, no acreditando el licitador que dispone de personal técnico capacitado para el cumplimiento del contrato), el órgano de contratación se encuentra obligado, que no facultado, a declarar decaída la oferta.

A la vista de lo expuesto, procede centrar la cuestión a dilucidar en la presente resolución. Dicha cuestión no es si el órgano de contratación puede apartarse motivadamente de la propuesta de adjudicación realizada por la mesa de contratación, posibilidad prevista expresamente en el artículo 144.2 de la LCSP, sino si cabe entender motivada la decisión de aquél con arreglo a los argumentos que esgrime y que anteriormente se han expuesto.

Ello exige un análisis previo de lo establecido en el PCAP que rigió la licitación:

El apartado 6.2 del PCAP señala que *“Para celebrar contratos los empresarios deberán acreditar estar en posesión de las condiciones mínimas de solvencia económica y financiera y técnica que se especifican en las cláusulas 9.2.1.1.d) y 9.2.1.2 a) del pliego, en las que, asimismo, se indicará la documentación requerida para acreditar las mismas(...)*

En el anexo IV podrá exigirse a las personas jurídicas que especifiquen en la oferta los nombres y la cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación (...)”

El apartado 9.2.1.2, bajo el título “Documentos que acreditan la solvencia técnica”, establece: *“La justificación de la solvencia se acreditará por uno o varios de los medios previstos en el artículo 66 de la LCSP”.*

Tanto los medios para justificar la solvencia como los criterios de selección se especificarán en el anexo IV(...)”

El Anexo IV, relativo a la solvencia técnica, dispone lo siguiente:

“Medios:

La citada solvencia se acreditará por alguno de los medios que se señalan a continuación:

- a) Relación de los principales suministros efectuados durante los tres últimos años, indicando su importe, fechas y destinatario público o privado de los mismos (...)*
- b) Indicación del personal técnico o unidades técnicas, integradas o no en la empresa, de los que se disponga para la ejecución del contrato, especialmente los encargados del control de calidad.*
- c) Descripción de las instalaciones técnicas, de las medidas empleadas para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa.*
- d) Control efectuado por la entidad del sector público contratante (...)*

e) Muestras, descripciones y fotografías de los productos a suministrar, cuya autenticidad pueda certificarse a petición de la entidad del sector público contratante.

Criterios de Selección (este apartado aparece en blanco, sin cumplimentar).

Otros requisitos:

- Nombre y cualificación profesional del personal responsable de ejecutar la prestación: sí.*
- Compromiso de dedicación de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución: sí (...)"*

Pues bien, lo primero que se observa es que ni el anuncio de la licitación ni el PCAP determinan, como así exige el artículo 51 de la LCSP, los requisitos mínimos de solvencia técnica exigibles a los licitadores para continuar en el procedimiento de adjudicación. Ya se ha visto que aparece sin cumplimentar el apartado sobre criterios de selección en el Anexo IV. De este modo, el pliego no menciona las titulaciones que debe ostentar el personal de la empresa encargado de ejecutar la prestación, ni ningún otro requisito mínimo de solvencia. No obstante, tal irregularidad, aparte de no constituir el objeto del recurso interpuesto, tampoco motivó en su momento la impugnación del pliego, por lo que de acuerdo con el mismo, la recurrente presentó, entre la documentación exigida para acreditar su solvencia técnica, una declaración responsable indicando el personal técnico disponible para la ejecución del contrato; en concreto: un Jefe de proyecto y responsable del control de calidad y una Unidad Técnica compuesta por dos consultores técnicos.

A la vista de esta documentación y del resto de la aportada por el recurrente en el sobre 1 para acreditar el cumplimiento de los requisitos previos, la mesa de contratación admitió a la empresa a la licitación -toda vez que presentó la

documentación prevista en el pliego-, sin poder determinar si el equipo técnico ofertado era el adecuado a los requerimientos del contrato, habida cuenta que el pliego sólo establecía su indicación, guardando silencio sobre titulaciones u otras exigencias mínimas de solvencia técnica.

Por otro lado, el Anexo V del PCAP sobre documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante un juicio de valor, al referirse al criterio “propuesta técnica”, señala que debe incluir el equipo humano responsable de la instalación y puesta en funcionamiento. De acuerdo con tal previsión, Comparex España S.A.U volvió a describir en su propuesta técnica, entre otros extremos, el equipo de trabajo con expresión de perfiles, desarrollo de tareas y experiencia.

Esta propuesta fue analizada en el informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios dependientes de un juicio de valor donde, aparte de no mencionarse nada sobre la cualificación del equipo técnico de la empresa, se le asignan a ésta 30 puntos en el criterio sobre un máximo de 40, argumentando que la oferta de Comparex España S.A.U cumple con los requisitos exigidos, los servidores de aplicaciones y los servidores de bases de datos cuentan con capacidad para ampliar el número de procesadores, la elección de la marca HP asegura completamente la correcta integración en la red de almacenamiento de EPES ya desplegada y en el resto de elementos, la oferta incluye los equipos requeridos por EPES, así como los trabajos de instalación y formación planteados en los pliegos.

Así pues, en lo hasta ahora analizado, Comparex España S.A.U acredita su solvencia técnica conforme al pliego y su propuesta técnica es valorada en términos de cumplimiento y compatibilidad en el informe técnico antes citado, pese a que la puntuación obtenida en los criterios dependientes de un juicio de valor sea inferior a la de la adjudicataria.

Por ello, llama la atención que uno de los redactores de este informe técnico, tras la propuesta de adjudicación del contrato realizada por la mesa a favor de Comparex España S.A.U -por obtener la mayor puntuación en los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas y resultar la oferta más valorada globalmente con arreglo a los criterios de adjudicación- solicite del órgano de contratación la adjudicación a favor de Plataforma Tecnológica S.A argumentando la compatibilidad de los equipos de esta empresa con la red de almacenamiento, extremo éste que también garantizaba la oferta de Comparex España S.A.U, y lo que es más sorprendente, ponga en duda la cualificación del equipo técnico ofertado por la recurrente cuando se dan las siguientes circunstancias:

- Tal requisito afecta a la solvencia técnica de la empresa y sólo puede ser exigible en una fase anterior a la de valoración de los criterios de adjudicación.
- El propio pliego no exigió una cualificación mínima al equipo técnico de los licitadores, por lo que la mesa de contratación no pudo determinar si los equipos ofertados reunían o no el nivel de solvencia exigible.
- Comparex España S.A.U, en su propuesta técnica, volvió a mencionar el equipo técnico ya descrito con anterioridad, sin que el informe técnico mencionara la falta de cualificación a la hora de valorar el criterio.

Por consiguiente, en la medida que la resolución del órgano de contratación apartándose de la propuesta de adjudicación realizada por la mesa, se basa en los argumentos ya expresados en la solicitud de uno de los redactores del informe técnico, no puede entenderse en modo alguno motivada, **primero**, porque se funda en la necesidad de un nivel de solvencia o cualificación en el equipo técnico que el pliego no exigió, ni pudo ser tenido en cuenta por los licitadores al presentar

sus ofertas; **segundo**, porque no guarda coherencia con el propio informe técnico sobre valoración de las ofertas, ya que en el mismo se afirma con rotundidad el cumplimiento adecuado de los requisitos técnicos por parte del recurrente y nada se dice sobre la cualificación insuficiente del equipo técnico ofertado, extremo que era ya conocido, pues formaba parte de la propuesta técnica; **tercero**, porque la salvaguarda del servicio público y la garantía en la ejecución del contrato no son razones que puedan prevalecer hasta el punto de apartar de la adjudicación al licitador que, cumpliendo con las exigencias de los pliegos, presenta la oferta económicamente más ventajosa y **cuarto**, porque la motivación de una resolución es un medio técnico de control de la causa del acto que trata de impedir decisiones imperativas o voluntaristas y que ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Y mal se acompasa con este concepto jurídico una decisión del órgano de contratación que va más allá de lo exigido en los pliegos por él aprobados, contraviniendo el tenor de los mismos.

Ciertamente, el PCAP no exigía un nivel mínimo de solvencia técnica, conforme a lo previsto en el artículo 51 de la LCSP, pero tal omisión no puede ser suplida del modo en que lo ha hecho el órgano de contratación. Apartarse de la propuesta de la mesa de contratación no es el remedio legal a tal contravención de los pliegos. Para tales casos, la ley arbitra otras soluciones como el desistimiento del procedimiento antes de la adjudicación del contrato, en los términos previstos en el artículo 139.4 de la LCSP, conforme al cual *“El desistimiento del procedimiento deberá estar fundado en una infracción no subsanable de las normas de preparación del contrato o de las reguladoras del procedimiento de adjudicación, debiendo justificarse en el expediente la concurrencia de la causa. El desistimiento no impedirá la iniciación inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.”*

Finalmente, tampoco puede acogerse la alegación de la empresa adjudicataria en el trámite de audiencia conferido en el procedimiento de recurso, por cuanto la

referencia del apartado 10.7 f) del PCAP a que el órgano de contratación requerirá al licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa cualesquiera otros documentos acreditativos de su aptitud para contratar, sólo puede interpretarse en el sentido de que serán los documentos que especifique y señale previamente el pliego y no los que pueda improvisar el órgano de contratación antes de la formalización del contrato, pues ello supondría admitir que queda al albur de la Administración establecer, cuando ya ha concluido el procedimiento, una exigencia no prevista ni anunciada en la licitación, y por tanto no conocida por los licitadores. Además, el órgano de contratación tampoco ha utilizado la vía prevista en el apartado 10.7 f) del pliego, pues no ha requerido otra documentación diferente a la ya determinada en el pliego a efectos de acreditar la solvencia técnica.

En consecuencia, no cabe considerar motivada, conforme a lo dispuesto en el artículo 144.2 de la LCSP, la resolución del órgano de contratación, de 29 de noviembre de 2011, acordando la adjudicación del contrato a otro licitador distinto. No obstante, si bien procede la anulación de tal decisión, este Tribunal no puede acordar la adjudicación del contrato al recurrente en los términos en que éste solicita, pues tal decisión corresponde, en su caso, al órgano de contratación, quién podrá valorar esta opción o la de desistirse del procedimiento por concurrir las circunstancias previstas en el artículo 139.4 de la LCSP

Por todo lo expuesto,

Vistos los preceptos legales de aplicación, **Este Tribunal**, en el día de la fecha,

RESUELVE

PRIMERO.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por COMPAREX ESPAÑA S.A.U contra la resolución, de 29 de noviembre de 2011, del Director Gerente de la Empresa Pública de Emergencias Sanitarias, por la que se adjudica el contrato de suministro denominado “adquisición y puesta en funcionamiento de la infraestructura necesaria para la historia clínica digital en movilidad”(Expte 1009/11).

En consecuencia, procede anular la resolución impugnada, a fin de que el órgano de contratación acuerde, de conformidad con el PCAP y la valoración global ya realizada de los criterios en él establecidos, la adjudicación a favor de la oferta económicamente más ventajosa o bien se desista del procedimiento.

SEGUNDO.- Levantar la suspensión del procedimiento derivada de la interposición del recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO.- Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación,

de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA